



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F

ACUERDO EMPRESARIO S.R.L. c/ ROMANO ROBERTO ANGEL s/EJECUTIVO

EXPEDIENTE COM N° 12663/2014 .FR.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2016.

Y VISTOS:

1. Apeló de modo subsidiario el actor, la resolución de fs. 138 - sostenida en fs. 144/5- que decretó operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, de modo oficioso.

En el memorial de fs. 139/43, se criticó la solución esgrimiendo que se había soslayado por completo el trámite impulsorio seguido en la causa.

2. El fundamento de la caducidad de la instancia reside, por un lado, en la presunción de su abandono configurada por el hecho de la inactividad procesal prolongada y, por otro, la conveniencia de que en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que le impone la subsistencia indefinida de la instancia (Conf. Carlo Carli, *La demanda civil*, La Plata, Ed. Lex, 1980 p. 115 D-A).

Conteste con tal lineamiento, considera esta Sala que la providencia de fs. 124 -que ordenó el libramiento de un nuevo mandamiento de intimación- fue dejada sin efecto a pedido del ejecutante, quien requirió el libramiento de un oficio ley 22.172 para que el juez de la jurisdicción del domicilio del deudor ordenara el embargo de muebles en el acto de la diligencia prevista por el art. 531 CPCC (v. fs. 126). Es justamente la cita expresa de la mentada norma en el despacho aludido la que autoriza a concluir que con tal actuación se perseguía no solo la intimación de pago sino





Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F

también la cautela de bienes muebles en el mismo acto. Es que resulta contrario a toda lógica y a la práctica forense misma pensar que la intención del accionante fue acotar el oficio ordenado al embargo de bienes y dejar el emplazamiento a juicio para ser cursado por mandamiento ley 22.172.

Ello, aun cuando se reconoce que los términos volcados en la pieza copiada en fs. 127 destacaron que el objeto era el libramiento de un mandamiento de embargo. Sin embargo, tal circunstancia no se aprecia dirimente puesto que aquella petición bien puede ser objeto de ampliación o aclaración, tal como aconteció *a posteriori* cuando el actor advirtió que no se habían consignado las sumas hasta las cuales debía efectivizarse la medida y pidió librarse un oficio ampliatorio (v. fs. 133/37).

3. Corolario de lo expuesto, se resuelve: revocar -con los alcances aquí sentados- el decisorio de fs. 138. Las costas se impondrán por su orden, atento el estado de las actuaciones y la particular cuestión decidida, con el alcance sentado en el precedente de esta Sala del 25/9/2014, "Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C. n° 31.445/2011.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

RAFAEL F. BARREIRO

Fecha de firma: 13/09/2016

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#23102245#161121015#20160908094343432

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F

Sigue fir//

//ma.

JUAN MANUEL OJEA QUINTANA

JULIA VILLANUEVA

**MARÍA FLORENCIA ESTEVARENA
SECRETARIA**

Fecha de firma: 13/09/2016

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#23102245#161121015#20160908094343432